

El término para contradecir una sentencia, se cuenta desde que se notifica la providencia que manda cumplir dicha sentencia.

Causa seguida por D. Ismael Muro Guevara otros con el Dr. D. Francisco Muro Pacheco, doña Virginia Muro de Castillo Salcedo y otros, sobre contradicción de sentencia.—Procede de Lambayeque.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Chiclayo, 22 de setiembre de 1924.

Autos y vistos, atendiendo: a que según el artículo 1083 del Código de P. C., la resolución que pone término a la declaración de herederos, puede ser contradicha en juicio ordinario, el que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del C. citado, debe instaurarse dentro de seis meses, contados desde la notificación que pone término al procedimiento: a que en el presente caso, la resolución de la Corte Suprema, de 10 de enero de 1916, que puso término al procedimiento de la declaración de herederos de don Francisco Muro Guevara, ha sido notificado el 9 de mayo del mismo año, como se ve a fojas 538, al doctor Carlos Godoy como apoderado de doña María

Guevara, representante legal de sus menores hijos Elías José, Ismael Francisco, Rosa Magdalena y Juana Rosa María Muro Guevara: a que el 1° de Julio del año ya citado, el juez de primera instancia reasumió la jurisdicción con el avocamiento de fojas 543 del segundo cuaderno de la declaratoria de herederos, y a mayor abundamiento a fojas 554 del mismo cuaderno, el 22 de enero de 1920, se puso el cúmplase de la ejecutoria suprema, que ya había sido notificada a todos los interesados que intervinieron en el procedimiento: a que los excluidos de la herencia, o sea los hijos de doña María Guevara, pudieron hacer uso del derecho que les acuerda el citado artículo 1083, a partir de la primera notificación anteriormente mencionada; y a que en mérito de lo expuesto la demanda de contradicción de fojas 10 de este cuaderno ha sido interpuesta fuera del término señalado por el precitado artículo 1084, esto es, fuera de los seis meses, porque la prescripción principia a correr desde la fecha en que el juez reasume la jurisdicción, en este juicio desde el 1° de julio de 1916, sin que la falta de notificación del avocamiento o del “por devueltos”, sea óbice para interrumpir dicha prescripción, porque ésta por su propia naturaleza y por las reglas del procedimiento, surte sus efectos legales, sin que sea necesario previo aviso o notificación de que va a principiar a correr el término; mucho más cuando en este caso se ha notificado la resolución que puso término a la declaratoria de herederos, única condición exigida por el tantas veces citado artículo 1084, para hacer uso de la acción de contradicción.

Por estas razones: declárase sin lugar la demanda de contradicción interpuesta a fojas diez, a la resolución de declaratoria de herederos del intestado don Francisco Muro Guevara.

Hágase saber.

Cancino

Ante mí.

Llúncor

SENTENCIA DE VISTA

Chiclayo, 23 de Setiembre de 1926.

Vistos; con el acompañado; oído el informe del doctor Muro, sobre hechos; y considerando en cuanto a la nulidad deducida a fojas 66; que el exceso de tramitación que se ha dado a la causa en esta instancia para resolver el apelado, no es causal que pueda fundamentar el artículo propuesto: que la circunstancia de no haberse oído al Ministerio Fiscal en primera instancia, no es tampoco un trámite esencial cuya omisión causa nulidad; y que a mayor abundamiento, el apelado después de haber oído a todos los demandados, ha resuelto implícitamente la reposición de fojas 23: declararon sin lugar la nulidad deducida a fojas 65 y ampliada a fojas 68 por el doctor Muro Pacheco; y resolviendo sobre el fondo, de conformidad

con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fojas 59; confirmaron el apelado de fojas 37 vuelta, su fecha 22 de Setiembre de 1924, por el que se declara sin lugar la demanda de contradicción interpuesta a fojas 10, a la resolución de declaratoria de herederos del intestado don Francisco Muro Guevara; y los devolvieron.

Rodríguez.—Portocarrero.—Checa.

Se publicó conforme a ley.

Llúncor

DICTAMEN FISCAL

Señor

La ejecutoria suprema de fojas 533 del juicio sobre declaración de herederos de don Francisco F. Muro decidió que los menores Muro Guevara han sido reconocidos en forma ilegal, en acta extendida en el libro especial de reconocimiento abierto por el Párroco de Ferreñafe, y que por lo tanto, no eran sus herederos.

Sin más elemento que las copias de las partidas de bautismo de los menores, en las que aparece ahora la constancia del reconocimiento puesta por mandato de la autoridad eclesiástica y con referencia a la misma acta desestimada por la ejecutoria suprema, la madre ha contradicho en la vía ordinaria lo resuelto en el procedimiento no contencioso.

Tal forma de reconocimiento no ha adquirido validez, porque de ella se haya dejado constancia después en las partidas de bautismo. Está declarada ilegal, y esta cuestión de puro derecho no es susceptible de ser reconsiderada en ningún procedimiento, ni en ninguna vía.

Ante esta consideración fundamental carece de objeto examinar si la demanda contradictoria se ha interpuesto o no dentro del término de seis meses fijado en el artículo 1084 del C. de P. C.

No hay nulidad en la sentencia de vista que la desestima.

Lima, junio 13 de 1928

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de agosto de 1928

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que doña Clara Canout Vda. de Muro, sin contestar el traslado de la demanda, solicita a fojas 23 se declare inadmisibile la demanda de contradicción de fojas 10 por extemporánea, y así se ha resuelto a fojas 37 vuelta; que aunque la sentencia de la Corte Suprema que es materia de la contradicción, se pronunció a fojas 533 de los autos respectivos, en 10 de Enero de 1916, el término de seis meses a que se refiere el artículo 1084 del Código de Procedimientos Civiles, se cuenta desde la notificación de la providencia de primera instancia que manda cumplir lo ejecutoriado: que esta providencia sólo se expidió a fojas 554 vuelta en 22 de Enero de 1920, y no se hizo saber a don Ismael Muro Guevara sinó en 23 de Enero de 1923, y a doña María Guevara, que había litigado en representación de sus hijos menores, no se ha notificado hasta la fecha: que, por tanto, la demanda de fojas 10 no es extemporánea: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas 71 vuelta, su fecha 23 de setiembre de 1926; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 37 vuelta,

su fecha 22 de setiembre de 1924, declararon sin lugar lo solicitado a fojas 23, debiendo continuar la causa por sus trámites legales; y los devolvieron.

*Barreto—Pérez—Huamán de los Heros—Quiroga—
Umeres.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa No. 70.—Año 1928.